

Dirección General de Impuestos Internos Circular No. 02/2012

Asunto: Tratamiento tributario aplicable para efectos del Impuesto sobre la Renta, al monto de amortización del pasivo laboral (anticipo de indemnización) que anualmente es cancelado por los patronos a los trabajadores con dependencia laboral.

I.- OBJETO

La presente circular tiene por objeto establecer el tratamiento tributario que para efectos del Impuesto sobre la Renta, deberá aplicarse a las cantidades en concepto de amortización de pasivo laboral (anticipo de indemnización) que anualmente son canceladas por los patronos a los trabajadores con dependencia laboral.

II.- FUNDAMENTO LEGAL

Esta circular tiene como fundamento legal lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 6 literal d) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos, 4 numeral 3) inciso segundo y 29 numeral 2) de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 402 del Código de Trabajo, y principalmente la opinión jurídica emitida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la cual se reconoce que todas las cantidades que los patronos cancelan a sus empleados al final de cada año, les permite asegurar anticipadamente el pleno ejercicio de su derecho de indemnización, sin necesidad de ponerle fin a la relación laboral, y además se expone, que no se infringe la naturaleza jurídica de la indemnización, siempre y cuando el pago se efectúe y conste en los instrumentos señalados en el artículo 402 del Código de Trabajo.

III.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Quedan sometidas a las disposiciones contenidas en la presente circular, las remuneraciones anuales que en concepto de anticipo de indemnización son canceladas por los patronos a sus trabajadores con dependencia laboral.

IV.- CONTENIDO

1. Los anticipos de indemnización que el patrono pague anualmente a sus trabajadores, constituirán renta no gravada con el Impuesto sobre la Renta, siempre que las mismas cumplan lo siguiente:
 - a. No excedan de un salario básico de treinta días por cada año de servicio.
 - b. Exista un acuerdo expreso entre el trabajador y el patrono para considerarlas como amortización del pasivo laboral (anticipo de indemnización).
 - c. Se documenten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402 del Código de Trabajo.

Para tales efectos, ningún salario podrá ser superior al salario promedio de lo devengado en los últimos doce meses, siempre y cuando estos salarios hayan sido sujetos de retención, excepto si no hubiere obligación de retener.

2. En caso que el valor que se cancele en concepto de anticipo de indemnización, supere el parámetro al que se ha hecho referencia en el numeral anterior, el excedente deberá ser sometido a la retención del diez por ciento (10%) en concepto de Impuesto sobre la Renta, conforme a lo dispuesto por el artículo 156-B del Código Tributario.





3. Los anticipos de indemnización pagados anualmente a los trabajadores, serán deducibles de la renta obtenida para el empleador, según lo dispuesto en el artículo 29 numeral 2) de la referida Ley, indistintamente su monto, siempre y cuando cumpla los requisitos legales de deducibilidad; respecto a los montos que excedan el límite no gravado, a efecto de que sean deducibles, se requiere además, que hubiesen sido sujeto a retención y hayan sido enterados a la Administración Tributaria.

San Salvador, doce de diciembre de dos mil doce.



Carlos Alfredo Cativo Sandoval
Director General